

Santiago, jueves tres de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS:

A fojas 1 comparece Ignacio Cepeda Haro, ingeniero, en representación de Energy To Business S.P.A., ambos con domicilio para estos efectos en Diagonal Paraguay N°481, oficina 144, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone demanda en contra de la Subsecretaría de Transportes, Programa de Vialidad y Transporte Urbano, en la licitación denominada “Actualización metodológica del modelo de consumo energético y emisiones para el sector transporte (STEP), Etapa II”, ID 619284-23-LE20.

Señala que en la licitación materia de autos fue mal evaluada su oferta, motivo por el cual se adjudicó a otro oferente, por medio de la Resolución Exenta N°47/2021, de 18 de marzo de 2021.

Refiere que el 21 de enero de 2021 se realizó el acta de apertura de las ofertas y se presentaron tres empresas, que fueron evaluadas conforme a las Bases de Licitación.

En cuanto a su demanda, procede a transcribir el reclamo que presentó Sebastián Cepeda Haro, con fecha 29 de marzo de 2021, ante la demandada, junto con las respuestas dadas y rechazo del mismo. El reclamo fue a raíz de una errónea evaluación de su oferta. En primer lugar, reclamó respecto de la asignación de puntaje en el punto 2.4.5 “Programación de una nueva herramienta computacional STEP”, del ítem I, metodología del trabajo, ya que le asignaron 20 puntos de 40 puntos que daban las Bases como máximo. Si bien la oferta de Centro de Energía de la Universidad de Chile es más amplia, la propuesta de fondo es la misma. Ambos obtienen el mismo puntaje, aunque la oferta del actor tiene una reflexión más profunda sobre la modelación de medidas de eficiencia energética o la estrategia para estimar y mejorar las estimaciones de bunker, por ejemplo.

Del mismo modo, señala que su oferta propone productos de mucho valor: penetración endógena de nuevas tecnologías y nuevo ordenamiento de categorías consistente con la modelación de partición modal. Como productos adicionales se propone modelo de parque consistente con niveles de actividad y modelación de costos y beneficios (CAPEX y OPEX) incluyendo co beneficios (valoración de externalidades) para todo el país a escala provincial. En cambio, la oferta del Centro de Energía de la Universidad de Chile solo propone estimar CAPEX y OPEX y su reflexión respecto de mejoras es mucho menor.

Ahora bien, conforme a la tabla N°1 “Criterios y puntajes de la evaluación de ofertas técnicas”, del punto 3.4.7.1 de las Bases de Licitación, para dar un puntaje mayor a 20, se debía cumplir con: “la metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo que aporta en algunos aspectos”, que fue definido en el glosario como: “la metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo que incorpora elementos que amplían su alcance y producto, contribuyendo a alcanzar de mejor forma el objetivo del estudio.”

A juicio de la Comisión Evaluadora, la metodología descrita no incorpora elementos que amplíen su alcance y producto, que contribuyan a alcanzar de mejor forma el objetivo del estudio.

En efecto, los elementos que señala el consultor en el reclamo no se detallan en la tarea consultada, sino que en otras tareas de la oferta técnica y se valoró de manera positiva los aportes adicionales en la evaluación de otras tareas que aluden a ellos, así como en el ítem 1 N° 1 de los criterios de evaluación.

Particularmente, para la tarea 2.4.5 “Programación de una nueva herramienta computacional STEP,” del punto 1.5 del Nivel de detalle de la oferta técnica, a juicio de la Comisión Evaluadora la metodología descrita no incorpora elementos que amplíen su alcance y producto, que contribuyan a alcanzar de mejor forma el objetivo del estudio.

En efecto, los elementos que señala el actor, no se detallan en la tarea consultada, sino que en otras tareas de la oferta técnica y la Comisión Evaluadora valoró positivamente estos aportes adicionales en la evaluación de otras tareas, que aluden a ellos, así como el ítem 1 N° 1.

En segundo lugar, en la asignación en el punto 2.4.6 “Aplicación de la nueva versión del modelo STEP 3.0”, del ítem I, metodología de trabajo, las Bases aluden a la aplicación la metodología actualizada, mediante el uso del nuevo sistema STEP 3.0, para generar escenarios de proyección hasta el año 2050.

Si bien la propuesta no habla directamente de dichos escenarios en el punto correspondiente, la propuesta en otros puntos es clara al mencionar la capacidad de evaluación de escenarios del modelo STEP 3.0, y que la estrategia de evaluación y carga de escenarios sería acordada con la contraparte técnica. Esto queda reflejado explícitamente en el punto 1.4.9 “Capacidad de evaluación de escenarios” donde se realiza un análisis conceptual profundo de consideraciones relevantes de su construcción, y que no se repitió en este punto para no repetir contenido. Por otra parte, el consultor propone actividades

adicionales de estimación de costos de capital, operacionales y de estimación de beneficios ambientales que solo es posible estimar a partir del análisis comparativo de escenarios de mitigación respecto del escenario tendencial.

Por lo tanto, no se entiende que en este ítem se haya obtenido cero puntos, siendo que lo propuesto es adicional, y que al menos contiene lo solicitado en las Bases.

Tal como se menciona en el reclamo, la aplicación del programa STEP 3.0 en la generación de escenarios se menciona de manera explícita en el punto 2.4.6 de las Bases de Licitación. Esta tarea no se encuentra reportada en la oferta.

En cuanto al contenido del punto 1.4.9 del Nivel de Detalle de la Oferta Técnica, este está contenido en la tarea de “Actualización Metodológica del Modelo STEP 3.0”, aquí se alude solo a una característica del modelo, que es la capacidad de evaluar escenarios, pero de ninguna forma se puede desprender de aquí el contenido de la tarea 2.4.6, que define específicamente los escenarios a evaluar (a. Escenario línea base; b. Escenario línea tendencial; c. Escenario línea de proyección 1; d. Escenario línea de proyección 2).

Por lo anterior, se considera que el desarrollo de la tarea 2.4.6 de las Bases de Licitación, contenido en el punto 1.6 del Nivel de Detalle de la Oferta Técnica, tiene un desarrollo inadecuado, por lo que procede el puntaje 0, tal como se indica en la tabla N°1 del punto 3.4.7.1 de las Bases de Licitación.

En tercer lugar, en cuanto a la asignación de puntaje del punto 2 “Experiencia de los cargos de responsabilidad del equipo demostrada en su currículum” del Ítem II (Equipo de Trabajo).

Respecto al Ítem II (Equipo de trabajo) y el puntaje que obtiene el actor en el punto 2 “Experiencia de los cargos de responsabilidad del equipo”, demostrado en sus currículum, cuyo puntaje máximo es de 15 puntos, de acuerdo a las Bases Técnicas se solicita que todos los cargos de responsabilidad del organigrama, descrito en el literal d) del punto 3.2.6.1 de estas Bases, sean ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 5 años o más de experiencia en estudios y/o funciones similares.

En este sentido, en el anexo 13 “Equipo de trabajo para evaluación del ítem II N° 1” se señalan las áreas, los profesionales y los estudios relacionados que otorgan la experiencia a cada uno. Complementario a lo anterior, fue incluido en el ANEXO 12 los currículum vitae individuales de los integrantes del equipo de trabajo, en donde se especifican los años en que los estudios o labores fueron realizadas, y que a criterio de los consultores son claros en

demostrar que cada uno de los profesionales cuenta con al menos 5 años de experiencia en el área señalada. Se entiende que entre 2016 y 2021 hay más de 5 años.

A continuación, el reclamante incluye dos columnas adicionales al cuadro presentado en el Anexo 13, las que, afirma, demostrarían que todos los profesionales cuentan con al menos 5 años de experiencia. Si bien el referido cuadro no puede ser considerado en esta etapa, por haber expirado el plazo de presentación de ofertas, de su lectura se desprende que el conteo de los años de experiencia contenido en él, no se ajusta a las reglas que para estos efectos establece el glosario contenido en el punto 3.4.7.1 de las Bases de Licitación, que define: “Se entenderá por estudios similares aquellos que contemplen análisis de emisiones de contaminantes locales y de gases de efecto invernadero del transporte; análisis de inventarios de gases de efecto invernadero con metodologías IPCC; manejo de modelos de transporte para pasajero y carga, en especial, en generación- distribución y partición modal, así como también, análisis y desarrollos de modelo econométricos; análisis en sistemas de información geográfica y programación de plataformas computacionales. Respecto a funciones similares se entenderá que los cargos de responsabilidad tenían cargos en otros estudios con similares labores a las asignadas en la propuesta.” y “Los años de experiencia se considerarán sumando los años enteros (independiente del mes de inicio) de duración de cada “estudio o función similar”, no traslapados entre sí”. Para efectos de la evaluación a que se refiere el punto 3.4.7.1 de las presentes Bases, se entenderá por cargos de responsabilidad a los jefes de las distintas áreas de trabajo del organigrama y al Jefe de Proyecto, que tengan a su cargo la supervisión en la ejecución de todas o algunas tareas, y en el cálculo no se considerarán los años entre “estudios o funciones similares” sin información en el currículum”.

En efecto, el reclamante estima un número mayor de años de experiencia que los calculados por la Comisión Evaluadora en conformidad a lo estipulado en las Bases de Licitación. Si bien, casi todos los profesionales con cargos de responsabilidad propuestos por el oferente cumplen con la experiencia máxima del criterio respectivo, el profesional Juan Pablo San Martín solo cuenta con 4 años de experiencia, no 6 como indica el reclamo.

Los estudios considerados en la contabilidad de experiencia son los siguientes:

- “Diseño e implementación del Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero de Chile (SNP) para el seguimiento del progreso de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) bajo el Acuerdo de París” (PNUD – Ministerio del Medio Ambiente).

- PMR Initiative “Desarrollo de una herramienta de modelamiento y simulación de políticas climáticas” (Ministerio de Energía).

- “Convenio de colaboración ISCI – Ministerio de Energía para la investigación en torno a la eficiencia energética vehicular” (Ministerio de Energía).

- Prosperity Fund: “Methodological approach to support an energy calculator platform to evaluate mitigation actions implemented at regional and national levels” (Ministerio de Energía / Embajada de Reino Unido).

Si bien el oferente, en su Anexo 12, menciona los estudios “Apoyo técnico a la elaboración de proyecto de ley de eficiencia energética” y “Servicios profesionales destinados a la generación de insumos metodológicos prospectivos para la elaboración de la política energética al 2050. Segunda etapa (Proyecto Energía 2050)”, estos no fueron considerados por no tratarse de estudios o funciones similares, de conformidad a las Bases de Licitación. De esta manera, no se demostró experiencia para los años 2015 y 2017, en que estos fueron desarrollados.

En relación con el criterio consultado, además, debe hacerse presente que, tal como se indica en el numeral 2) del Ítem II de las Bases de Licitación, la evaluación se realiza según la experiencia demostrada en los currículums de los profesionales, los que, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del punto 3.2.6.1 de las Bases de Licitación, se reportan en el Anexo 12. La información contenida en el Anexo 13 es utilizada para la evaluación del numeral 1) del Ítem II, asociado al equipo técnico requerido en el punto 2.5 del pliego de condiciones.

Por todo lo mencionado anteriormente, se le asignó un puntaje igual a 10 puntos al Ítem II numeral 2), que corresponde a “No todos o ninguno de los cargos de responsabilidad del organigrama, descrito en el literal d) del punto 3.2.6.1 de estas Bases, son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 5 años o más de experiencia* en estudios y/o funciones similares, pero todos son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 3 años o más de experiencia en estudios o funciones similares”.

En consideración a lo expuesto, a lo largo de todo el proceso concursal, incluyendo la evaluación de ofertas realizada por la Comisión Evaluadora y la adjudicación de la licitación ID 619284-23-LE20, se han respetado los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.886, atendido lo cual, se rechaza el reclamo impetrado.

En cuanto al derecho, el artículo 24 de la Ley N° 19.886 le da competencia al Tribunal para resolver esta impugnación y que los órganos públicos someten su actuar al artículo 7 de la Constitución Política de la República, citando el artículo 6° de la Ley N°19.886 y artículo 41 del Reglamento de la citada ley.

En igual sentido, añade que el órgano contralor ha sostenido que los principios que rigen las compras públicas son el de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes y además hay varios principios consagrados en el artículo 3° inciso 2° de la Ley N°18.575, destacando el artículo 8° bis que establece el principio de libre concurrencia.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, tramitarla y en su mérito acogerla y declarar ilegal y arbitraria la resolución impugnada, dejarla sin efecto y retrotraer la licitación al estado de evaluación de garantía de seriedad de la oferta o en su defecto declarar admisible la garantía acompañada, en razón de cumplir con lo todo lo pedido.

A fojas 29 se ofició a la Dirección de Compras y Contratación Pública, para que informara si se presentaron reclamos por parte del actor en la licitación materia de autos.

A fojas 33 se tuvo por recibido Oficio N°950, de 7 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Compras y Contratación Pública y se pidió una aclaración del oficio recibido.

A fojas 36 se tuvo por recibido Oficio N°1079, de 25 de mayo de 2021, y se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 42 comparece Alejandro Arriagada Ríos, en calidad de Subsecretario de Transportes (S), en representación de la Subsecretaría de Transportes, ambas con domicilio en calle Hermanos Amunategui N°139, comuna de Santiago.

Señala que a la licitación materia de autos se presentaron tres ofertas que fueron evaluadas, conforme a las Bases de Licitación, y en ella, la Universidad de Chile (Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas) obtuvo 77.97 puntos, el actor 76,38 puntos y Cityplanning S.P.A. obtuvo 65,64 puntos.

Posteriormente, se adjudicó la oferta que obtuvo el mayor puntaje mediante la Resolución Exenta N°47, de 18 de marzo de 2021 y con fecha 29 de marzo de 2021, Sebastián Cepeda ingresó un reclamo, donde señaló los

puntos en controversia, sobre la evaluación realizada, los que fueron debidamente respondidos, previa consulta a la Comisión Evaluadora.

En cuanto al fondo, señala los mismos hechos que aparecen en la demanda, respecto del reclamo que formuló el actor ante la demandada, donde aparecen las respuestas dada por la entidad licitante.

Añade que el actuar de la demandada fue fundado y motivado y hubo una estricta sujeción a las bases, sin que exista ningún vicio, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.886 ,que establece el principio de estricta sujeción a las bases.

Refiere que, consultada la Comisión Evaluadora, reforzó sus conclusiones, y respecto al punto 2.4.5 no resulta posible dar otro puntaje de 20, pues este es el asignado por las Bases de Licitación, en los casos en que “La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo similar a lo definido en las bases técnicas”, como ocurrió en esta tarea, en que la metodología descrita en la oferta no incorpora elementos que amplían su alcance y producto, contribuyendo a alcanzar de mejor forma el objetivo del estudio, lo que le habría hecho acreedor del puntaje siguiente (30); atendido que la oferta presentada por el reclamante, se limita solo a describir las características de la herramienta computacional STEP solicitada en las Bases de Licitación, sin que ello implique elementos adicionales.

Respecto a la tarea 2.4.6, señala que no fue posible otorgar un puntaje distinto a 0, pues este es el asignado por las Bases de Licitación, en los casos en que “La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo inadecuado (...)”, como ocurrió en este caso, en que la tarea “Aplicación de la nueva versión del modelo STEP 3.0” no presentó un desarrollo acorde a lo definido en las Bases Técnicas, pues, no obstante lo indicado por la demandante en su reclamo, respecto a que habría incorporado la materia en la tarea 1.4.9 de su oferta, no es posible considerar tal mención, pues ello no da cuenta de los escenarios específicos a evaluar y que son solicitados expresamente en las bases de licitación (a. Escenario línea base; b. Escenario línea tendencial; c. Escenario línea de proyección 1; d. Escenario línea de proyección 2).

Respecto al punto 2 “Experiencia de los cargos de responsabilidad del equipo demostrada en sus currículum” del Ítem II (Equipo de Trabajo), indica que no fue posible otorgar un puntaje distinto a 10, pues este es el asignado por las Bases de Licitación, en los casos en que “No todos o ninguno de los cargos de responsabilidad del organigrama, descrito en el literal d) del punto 3.2.6.1 de estas Bases, son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 5 años o más de experiencia en estudios y/o funciones similares, pero todos son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 3 años o más de experiencia

en estudios o funciones similares.*”; pues, tal como se indicara en la respuesta al reclamo, los estudios “Apoyo técnico a la elaboración de proyecto de ley de eficiencia energética” y “Servicios profesionales destinados a la generación de insumos metodológicos prospectivos para la elaboración de la política energética al 2050. Segunda etapa (Proyecto Energía 2050)”, no fueron considerados como experiencia del profesional Juan Pablo San Martín, por no tratarse de estudios o funciones similares, puesto que, según la descripción señalada en su propio currículum, no se menciona alguna de las temáticas solicitadas en las Bases de Licitación, esto es, análisis de emisiones de contaminantes locales y de gases de efecto invernadero del transporte; análisis de inventarios de gases de efecto invernadero con metodologías IPCC; manejo de modelos de transporte para pasajero y carga, en especial, en generación-distribución y partición modal, así como también, análisis y desarrollos de modelo econométricos; análisis en sistemas de información geográfica y programación de plataformas computacionales, de manera que el mencionado profesional quedó sin cobertura de experiencia para los años 2015 y 2017, lo que tuvo como consecuencia que demostrara experiencia de 4 años y, por lo tanto, el puntaje ya indicado.

En cuanto a los vicios de ilegalidad, debe ser desestimada la alegación, porque se han ajustado a la normativa vigente y principios que rigen los procesos y la actora no aporta en su presentación, mención alguna a las faltas de legalidad, sino que se limita a citar principios y transcribiendo lo ya tratado en su reclamo y su respuesta.

En cuanto a los vicios de arbitrariedad, la evaluación de las ofertas se ajustó al mecanismo de asignación de puntajes de las Bases, con la debida fundamentación.

Ahora bien, la actora manifiesta su decepción de que no fue adjudicada, desglosando algunos puntajes técnicos, al presentar el reclamo, que le fue respondido, pero sin ningún aporte del cual se pueda colegir una arbitrariedad.

Finalmente solicita, tener por evacuado el informe requerido y rechazar en todas sus partes la acción de impugnación y suspensión del proceso licitatorio.

A fojas 187 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 194 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, suspendiéndose el término probatorio atendido lo dispuesto en la Ley N°21.226.

A fojas 197 se reanudó el término probatorio.

A fojas 236 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 237 se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 453 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es, la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°47/2021 SECTRA, de 18 de marzo de 2021, por la cual se “Declara inadmisibles ofertas que indica y adjudica licitación pública para la contratación del estudio denominado Actualización Metodológica del Modelo de Consumo Energético y Emisiones para el Sector Transporte (STEP), Etapa II”, a la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, ID N°619284-23-LE20.

SEGUNDO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, por Resolución Exenta N°544/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, se “Autoriza llamado a licitación pública, Aprueba Bases Técnicas, Administrativas, y Anexos de Licitación para la contratación del Estudio “Actualización Metodológica del Modelo de Consumo Energético y Emisiones para el Sector Transporte (STEP), Etapa II”, Designa Comisión Evaluadora y Director del Estudio”, ID N°619284-23-LE20. Dicho acto administrativo rola de fojas 74 a 163 de estos autos.

b) Que, con fecha 15 de febrero de 2021, se dicta “Acta de Evaluación Técnica y Económica”, relativa al proceso de licitación pública convocado por la Subsecretaría de Transportes, a través del Programa de Vialidad y Transporte Urbano: SECTRA, para la realización del Estudio Actualización Metodológica del Modelo de Consumo Energético y Emisiones para el Sector Transporte (STEP), Etapa II”. En dicho acto administrativo, que rola de fojas 439 a 446 de estos autos, consta que se presentaron tres oferentes a la licitación y que fueron evaluados dos de ellos, Energy to Business SpA y la Facultad de Ciencias

Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile -siendo declarada inadmisibles la oferta presentada por Cityplanning SpA-.

Luego de aplicar los criterios de evaluación conforme a las Bases de Licitación, y de señalar en un cuadro resumen los puntajes asignados por los tres miembros de la Comisión Evaluadora -de fojas 444 a 446 de estos autos-, se obtuvieron los siguientes puntajes finales (a fojas 442 de estos autos):

PROPONENTE	PTEC (i)	PTEC (i)* Ponderador Técnico	PEC (i) * Ponderador Económico	PF (i)
1. CITYPLANNING SpA	61,73	49,38	16,26	65,64
2. Energy to Business SpA	70,48	56,38	20,00	76,38
3. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas	75,81	60,64	17,33	77,97

En consecuencia, la Comisión Evaluadora propone adjudicar la licitación a la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

c) Que, por Resolución Exenta N°47/2021 SECTRA, de fecha 18 de marzo de 2021, se adjudica la licitación pública para la contratación del Estudio “Actualización Metodológica del Modelo de Consumo Energético y Emisiones para el Sector Transporte (STEP), Etapa II”, ID N°619284-23-LE20, a la oferta presentada por Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, RUT: 60.910.000-1, por el precio total de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), exento de IVA. Dicho acto administrativo rola de fojas 23 a 28 de estos autos.

d) Que, con fecha 26 de marzo de 2021, presenta reclamo por E2BIZ el Sr. Sebastián Cepeda, identificado con el INC-329050-X6H0J6, en el cual reclama por una errónea asignación de los puntajes en la licitación N°619284-23-LE20, señalando, en síntesis, que los principales puntos en controversia se refieren a:

- Asignación de puntajes en el punto 2.4.5 “Programación de nueva herramienta computacional STEP”, del ítem I (Metodología de Trabajo)

- Asignación de puntajes en el punto 2.4.6 “Aplicación de la nueva versión del modelo STEP 3.0”, del ítem I (Metodología de Trabajo)
- Asignación de puntaje del punto 2 “Experiencia de los cargos de responsabilidad del equipo demostrada en sus currículum”, del ítem II (Equipo de Trabajo)

Luego, en una extensa respuesta elaborada por la Comisión Evaluadora, se desestiman cada una de estas alegaciones, reiterando que se han respetado los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.886, por lo cual se rechaza el reclamo impetrado. El texto del reclamo y su respuesta rolan de fojas 172 a 181 de estos autos.

e) Que, por Resolución Exenta N°228/2021 SECTRA, de fecha 21 de julio de 2021, se “Aprueba contrato para la realización del Estudio denominado “Actualización Metodológica del Modelo de Consumo Energético y Emisiones para el Sector Transporte (STEP), Etapa II”, con Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Dicho acto administrativo rola de fojas 214 a 225 de estos autos.

TERCERO: Que el actor, en su libelo, plantea tres impugnaciones con relación a la evaluación de su oferta -en los mismos términos del reclamo descrito en el considerando precedente, literal d)-, respecto de los criterios de evaluación que indica, solicitando que se declare que ilegal y arbitraria la Resolución adjudicatoria impugnada, que el Tribunal la deje sin efecto y ordene retrotraer la tramitación del proceso al estado de evaluación de la garantía de seriedad de la oferta, o en su defecto, declarar admisible la garantía acompañado, en razón de cumplir con todo lo requerido.

CUARTO: Que, en su primera impugnación, el demandante sostiene, en síntesis, que la entidad licitante evaluó erradamente su oferta en el Ítem I “Metodología de Trabajo”, 3) Metodología detallada de la ejecución de las tareas (Puntaje Máximo 40), punto 2.4.5 “Programación de nueva herramienta computacional STEP”, asignándole 20 puntos y no 40 puntos.

Que, al respecto, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación, en el punto 3.4.7.1 “Evaluación de Ofertas Técnicas”, -a fojas 119 de estos autos- dispone que:

“La evaluación de las ofertas técnicas se efectuará a partir de los antecedentes contenidos en la misma y de la información registrada en el Sistema de Gestión de Estudios Sectra, sobre la base de una escala de notas de 0 a 100 y considerará los criterios y puntajes que muestra la Tabla N°1 siguiente.

El Puntaje Técnico de cada oferta (PTEC (i)) corresponderá a la suma de los puntos obtenidos en cada ítem evaluado. Todos los cálculos de puntajes de evaluación se truncarán al segundo decimal sin aproximar”.

Y, en lo pertinente a esta primera impugnación, dicha Tabla N°1 señala para el “punto 3) Metodología detallada de la ejecución de las tareas (Puntaje Máximo 40)”, lo siguiente:

a	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo que aporta significativamente* a lo definido en las bases técnicas	40
b	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo que aporta en algunos aspectos* a lo definido en las bases técnicas	30
c	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo similar a lo definido en las bases técnicas	20
d	La metodología detallada de la tarea tiene algunos aspectos de inferior profundidad respecto a las bases técnicas	10
e	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo inadecuado, o muy inferior a lo definido en las bases técnicas	0

Que, tal como ha quedado señalado, este criterio de evaluación plantea una graduación en la asignación de puntajes, dependiendo de la mayor o menor completitud de cada oferta, contrastada con las bases técnicas de la licitación. En este orden de ideas, cabe tener especialmente presente que, con relación a la competencia y atribuciones de una Comisión Evaluadora al momento de asignar los puntajes de las ofertas conforme a los criterios de evaluación, se ha sostenido por este Tribunal en su jurisprudencia que:...” Actuando para tales efectos dentro de sus facultades propias puesto que a dicha Comisión le correspondía realizar la evaluación de las ofertas, actuando como órgano encargado de efectuar el proceso de calificación de las propuestas. De tal manera que el ejercicio de estas facultades constituyen aspectos de mérito que solo le corresponde calificar a dicha Comisión, facultad que emana del principio de la libertad de la autoridad administrativa para determinar las condiciones y pautas por las que se desarrollarán los concursos, siendo parte de sus atribuciones el que la Comisión Evaluadora en el caso de la licitación de autos, le correspondía evaluar y ponderar el cumplimiento de los requisitos mínimos que se requerían a los concursantes de acuerdo con los Antecedentes Técnicos y Administrativos...”.

Por tanto, a juicio de estos sentenciadores, y máxime no habiendo aportado el demandante prueba en favor de sus dichos, que justifiquen que debió haber obtenido un mayor puntaje en este criterio de evaluación, y siendo de su

cargo probar si en la actuación de la Comisión Evaluadora hubo algún acto arbitrario o ilegal; en mérito de lo expuesto, esta primera impugnación habrá de ser rechazada, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia.

QUINTO: Que, en su segunda impugnación, el actor sostiene, en síntesis, que la entidad licitante evaluó erradamente su oferta en el Ítem I “Metodología de Trabajo”, 3) Metodología detallada de la ejecución de las tareas (Puntaje Máximo 40), punto 2.4.6 “Aplicación de la nueva versión del modelo STEP 3.0”, asignándole 0 puntos y no, al menos, 20 puntos.

Que, al respecto, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación, en el punto 3.4.7.1 “Evaluación de Ofertas Técnicas”, -a fojas 119 de estos autos- dispone que:

“La evaluación de las ofertas técnicas se efectuará a partir de los antecedentes contenidos en la misma y de la información registrada en el Sistema de Gestión de Estudios Sectra, sobre la base de una escala de notas de 0 a 100 y considerará los criterios y puntajes que muestra la Tabla N°1 siguiente. El Puntaje Técnico de cada oferta (PTEC (i)) corresponderá a la suma de los puntos obtenidos en cada ítem evaluado. Todos los cálculos de puntajes de evaluación se truncarán al segundo decimal sin aproximar”.

Y, en lo pertinente a esta segunda impugnación, dicha Tabla N°1 señala para el “punto 3) Metodología detallada de la ejecución de las tareas (Puntaje Máximo 40)”, lo siguiente:

a	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo que aporta significativamente* a lo definido en las bases técnicas	40
b	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo que aporta en algunos aspectos* a lo definido en las bases técnicas	30
c	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo similar a lo definido en las bases técnicas	20
d	La metodología detallada de la tarea tiene algunos aspectos de inferior profundidad respecto a las bases técnicas	10
e	La metodología detallada de la tarea tiene un desarrollo inadecuado, o muy inferior a lo definido en las bases técnicas	0

Que, tal como ha quedado señalado, este criterio de evaluación plantea una graduación en la asignación de puntajes, dependiendo de la mayor o menor completitud de cada oferta, contrastada con las bases técnicas de la licitación. En este orden de ideas, cabe tener especialmente presente que, con relación a la

competencia y atribuciones de una Comisión Evaluadora al momento de asignar los puntajes de las ofertas conforme a los criterios de evaluación, se ha sostenido por este Tribunal en su jurisprudencia que:...” Actuando para tales efectos dentro de sus facultades propias puesto que a dicha Comisión le correspondía realizar la evaluación de las ofertas, actuando como órgano encargado de efectuar el proceso de calificación de las propuestas. De tal manera que el ejercicio de estas facultades constituyen aspectos de mérito que solo le corresponde calificar a dicha Comisión, facultad que emana del principio de la libertad de la autoridad administrativa para determinar las condiciones y pautas por las que se desarrollarán los concursos, siendo parte de sus atribuciones el que la Comisión Evaluadora en el caso de la licitación de autos, le correspondía evaluar y ponderar el cumplimiento de los requisitos mínimos que se requerían a los concursantes de acuerdo con los Antecedentes Técnicos y Administrativos...”.

Por tanto, a juicio de estos sentenciadores, y máxime no habiendo aportado el demandante prueba en favor de sus dichos, que justifiquen que debió haber obtenido un mayor puntaje en este criterio de evaluación, y siendo de su cargo probar si en la actuación de la Comisión Evaluadora hubo algún acto arbitrario o ilegal, en mérito de lo expuesto, esta segunda impugnación habrá de ser rechazada, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia.

SEXTO: Que, en su tercera impugnación, el demandante sostiene, en síntesis, que la entidad licitante evaluó erradamente su oferta en el Ítem II “Equipo de Trabajo”, 2) Experiencia de los cargos de responsabilidad del equipo demostrada en sus currículum (Puntaje Máximo 15), asignándole 10 puntos y no 15 puntos.

Que, al respecto, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación, en el punto 3.4.7.1 “Evaluación de Ofertas Técnicas”, -a fojas 119 de estos autos- dispone que:

“La evaluación de las ofertas técnicas se efectuará a partir de los antecedentes contenidos en la misma y de la información registrada en el Sistema de Gestión de Estudios Sectra, sobre la base de una escala de notas de 0 a 100 y considerará los criterios y puntajes que muestra la Tabla N°1 siguiente. El Puntaje Técnico de cada oferta (PTEC (i)) corresponderá a la suma de los puntos obtenidos en cada ítem evaluado. Todos los cálculos de puntajes de evaluación se truncarán al segundo decimal sin aproximar”.

Y, en lo pertinente a esta tercera impugnación, dicha Tabla N°1 señala para el “Ítem 2: Equipo de Trabajo (35), 2) Experiencia de los cargos de

responsabilidad del equipo demostrada en sus currículum (Puntaje Máximo 15)”, lo siguiente:

a	Todos los cargos de responsabilidad del organigrama, descrito en el literal d) del punto 3.2.6.1 de estas bases, son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 5 años o más de experiencia* en estudios y/o funciones similares.*	15
b	No todos o ninguno de los cargos de responsabilidad del organigrama, descrito en el literal d) del punto 3.2.6.1 de estas bases, son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 5 años o más de experiencia* en estudios y/o funciones similares, pero todos son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 3 años o más de experiencia en estudios o funciones similares	10
c	No todos o ninguno de los cargos de responsabilidad del organigrama, descrito en el literal d) del punto 3.2.6.1 de estas bases, son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 3 años o más de experiencia* en estudios y/o funciones similares* , pero todos son ocupados por profesionales, técnicos o expertos con 1 año o más de experiencia en estudios o funciones similares*	5
d	Ninguno de los cargos de responsabilidad del organigrama, descrito en el literal d) del punto 3.2.6.1 de estas bases, es ocupado por un profesional, técnico o experto que tiene experiencia* en estudios y/o funciones similares	0

Que, a su turno, el punto 3.2.6.1 de las Bases de la Licitación -a fojas 110 y 111 de estos autos- señala cuál ha de ser el “Contenido de la Oferta Técnica”, y que en su literal d) se refiere a “Conformación del equipo de trabajo y organigrama”. Asimismo, para la presentación de la Oferta Técnica en este aspecto, los oferentes deberán subir sus antecedentes en Anexo 12 “Currículum de los integrantes del equipo de trabajo” –a fojas 154 de estos autos-, y Anexo 13 “Equipo de Trabajo para Evaluación del Ítem N°1” –a fojas 154 de estos autos-.

Que, sin perjuicio de reiterar lo que se ha señalado en los considerandos quinto y sexto precedentes, con relación a las atribuciones de la Comisión Evaluadora, cabe agregar, con relación a la presente impugnación, que, cotejada la oferta técnica del demandante, en particular, el Anexo 12 del profesional Juan Pablo San Martín -de fojas 251 a 255 de estos autos-, es posible constar que sólo cuenta con 4 años -y no 6 años como afirma el demandante- de experiencia, en estudios o funciones similares.

Por tanto, a juicio de estos sentenciadores, la Comisión Evaluadora asignó correctamente 10 puntos en este ítem a la oferta del demandante, ajustándose estrictamente a las bases de licitación. En consecuencia, en mérito

de lo expuesto, esta tercera impugnación habrá de ser rechazada, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, por los motivos antes expresados, no es posible apreciar error en la evaluación de los oferentes y en la consecencial adjudicación de la licitación, desde que ellas cumplen con las exigencias de juridicidad de un acto trámite del procedimiento administrativo concursal – conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo –como lo prescribe la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública- en tanto se trata de una decisión de la autoridad licitante, que ha obrado dentro de su competencia, y que al evaluar a los oferentes y adjudicar la licitación de autos, ha adoptado una decisión razonable y motivada; es decir, que da cuenta, en este caso específico, del por qué califica con determinados puntajes finales a los oferentes Energy to Business (E2BIZ) y a la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, y por qué le adjudica a esta última la licitación materia de estos autos. Y si bien, se señala escuetamente el por qué se asigna tal o cual puntaje a los proponentes, todo ello si trasunta una consideración armónica de la aplicación de las Bases de Licitación, y consecencialmente, un respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

OCTAVO: Atendiendo lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que deben desestimarse en su totalidad las impugnaciones del demandante, en atención a que no ha existido ningún acto u omisión arbitrario o ilegal que haya producido una vulneración del principio de libre concurrencia de los oferentes, de estricta sujeción a las bases de licitación ni de igualdad de los oferentes.

NOVENO: Que, los demás antecedentes allegados a los autos no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, SE DECLARA:

1° Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Sebastián Cepeda Haro, en representación de la empresa Energy to Business S.p.A., por la dictación de la Resolución Exenta N°47/2021 SECTRA, de 18 de marzo de 2021, por la cual se Declara inadmisibile oferta que indica y adjudica licitación pública para la contratación

del Estudio denominado “Actualización Metodológica del Modelo de Consumo Energético y Emisiones para el Sector Transporte (STEP), Etapa II”, a la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, ID N°619284-23-LE20

2° Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío

Redacción del Juez Titular señor Pablo Andrés Alarcón Jaña.

Rol N°83-2021

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Pablo Alarcón Jaña y la Juez Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

En Santiago, a tres de noviembre dos mil veintidós, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

